



CAPÍTULO SEXTO

El regreso al liberalismo.
El Acta Constitutiva y de
Reformas de 1847 y la
Constitución de 1857



Mariano Otero



Ignacio Comonfort

A finales de 1844 se rebeló Paredes, en Guadalajara, contra el Gobierno de Santa Anna; el movimiento rebelde se amplió a Querétaro, Puebla y México, en donde Valencia se pronunció secundando el movimiento. Santa Anna abandonó el poder y el territorio. José Joaquín Herrera ocupó la presidencia a partir del 6 de diciembre, mal momento era para asumir la presidencia pues el conflicto de Texas se volvía extremadamente difícil. El presidente Herrera y su ministro de relaciones exteriores, Manuel de la Peña y Peña, vieron venir la guerra e intentaron evitarla sin éxito. Traicionado por el ejército e incomprendido por el pueblo de México, Herrera dejó la presidencia el 30 de diciembre de 1845. Llegaría a la presidencia el general Paredes quien duraría poco tiempo, tan sólo del 4 de enero de 1846 al 27 de julio del mismo año. Justamente durante este periodo tuvo lugar la guerra con Estados Unidos.

Tan sólo nueve años viviría Texas como nación independiente. Al finalizar 1845 el Gobierno de Estados Unidos pidió nuevamente su adhesión. El presidente John Tyler daría los pasos para que así fuera, pero correspondería a James Knox Polk concretar la incorporación de Texas al territorio estadounidense mediante el decreto de diciembre de 1845.

En abril de 1846, Estados Unidos ya había empezado a invadir el territorio; en mayo, las fuerzas de Zacarías Taylor atacaron al ejército del general Mariano Arista. En septiembre de ese mismo año llegó frente a Monterrey. Los ejércitos mexicano y estadounidense combatieron con bravura, pero el primero se rindió el 24 de septiembre de ese año. Desde mucho antes los puertos mexicanos del Golfo estaban bloqueados por la escuadra estadounidense del general Scott.

Frente a este desolador panorama, el 4 de agosto de 1846 el general Mariano Salas se pronunció en la Ciudadela por convocar un Congreso Constituyente compuesto de representantes nombrados según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del Constituyente de 1824 excluyendo la forma monárquica de Gobierno y proponiendo nuevamente el regreso de Santa Anna. El Congreso convocado por Salas inició sus sesiones el 6 de agosto de 1846 bajo la presidencia de José Joaquín de Herrera. El Congreso integró la Comisión de estudios con personalidades como Juan José Espinosa de los Monteros, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta. También asistirían a ese Congreso Benito Juárez, Ignacio Comonfort, Valentín Gómez Farías, José María Lafragua, entre otros, representantes que serían decisivos en los años siguientes.

El 5 de abril de 1847 dicha Comisión presentaba su dictamen y, como era de esperarse, en virtud de los desaciertos centralistas, la mayoría en ese órgano parlamentario



José Joaquín de Herrera

—al igual que en el Congreso— estaba por el restablecimiento de la Constitución de 1824 a la espera de que el Congreso le hiciera las reformas necesarias y pertinentes.

Mariano Otero disintió de la mayoría y en su voto particular propuso que el Acta Constitutiva y la Constitución Federal, sancionadas en 31 de enero y 24 de octubre de 1824, formarían la única Constitución política de la República y que además de esos Códigos debía observarse el Acta de Reformas que, más tarde aprobaría, ese Congreso. La elocuencia y las razones de Otero hicieron que la mayoría desechara el dictamen de la Comisión y se adhiriera a su voto particular que con algunas modificaciones se convirtió en el Acta Constitutiva y de Reformas sancionada el 18 de mayo de 1847, que por su brevedad merece la pena reproducirla, íntegramente, a continuación:

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES

El Escmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: El Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el Soberano Congreso extraordinario Constituyente, ha decretado lo que sigue: En nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el Congreso Extraordinario Constituyente, considerando: Que los Estados Mexicanos, por un acto espontáneo de su propia e individual soberanía y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer a la defensa común, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823, y constituyeron después en 1824 un sistema político de Unión para su Gobierno general bajo la forma de República popular representativa, y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia: Que aquel pacto de alianza, origen de la primera Constitución y única fuente legítima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el primer principio de toda institución fundamental: Que ese mismo principio constitutivo de la Unión federal, ni ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitución; y que para más consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser necesarias en la Constitución de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes,

DECLARA y DECRETA:

I.

Que los Estados que componen la Unión Mexicana han recobrado la independencia y soberanía, que para su administración interior se reservaron en la Constitución:

II.

Que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez, el modo de ser político del pueblo de los Estados Unidos Mexicanos:

III.

Que el Acta Constitutiva y la Constitución Federal sancionadas en 31 de enero y 24 de octubre de 1824, forman la única Constitución política de la República:

IV.

Que estos Códigos deben observarse con la siguiente:

ACTA DE REFORMAS

Artículo 1°. Todo mexicano, por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2°. Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.

Artículo 3°. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago; por el estado religioso, por el de interdicción legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin excusa legítima, a servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Artículo 4°. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso general.

Artículo 5°. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Artículo 6°. Son Estados de la Federación los que se expresaron en la Constitución federal y los que fueron nombrados después conforme a ella.

Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Taxco y Tlapa, y la municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto a Puebla y la quinta a Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de tres meses. Mientras la ciudad de México sea Distrito federal, tendrá voto en la elección de Presidente, y nombrará dos senadores.

Artículo 7°. Por cada cincuenta mil almas, o por una fracción que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al Congreso General. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la elección en las excepciones del artículo 23 de la Constitución.

Artículo 8°. Además de los senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al de los Estados electo a propuesta del Senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la Cámara de Diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos sufragios, quedarán electas, y la Cámara de Diputados, votando por personas, nombrará los que falten, de entre los otros postulados. La mitad más antigua de estos senadores pertenecerá también al Consejo.

Artículo 9°. El Senado se renovará por tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la elección de los Estados con la que deba verificarse por el tercio de que habla el artículo anterior.

Artículo 10. Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras cualidades que se requieren para ser diputado, y además, haber sido presidente o vicepresidente constitucional de la República; o por más de seis meses secretario del despacho, o gobernador de Estado; o individuo de las cámaras; o por dos veces de una Legislatura; o por más de cinco años enviado diplomático; o ministro de la Suprema Corte de Justicia; o por seis años juez o magistrado; o jefe superior de Hacienda; o general efectivo.

Artículo 11. Es facultad exclusiva del Congreso General dar bases para la colonización, y dictar las leyes conforme a las cuales los poderes de la Unión hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

Artículo 12. Corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados erigirse en Gran Jurado para declarar, a simple mayoría de votos, si ha o no lugar a formación de causa contra los altos funcionarios, a quienes la Constitución o las leyes conceden este fuero.

Artículo 13. Declarado que ha lugar a la formación de causa, cuando el delito fuere común, pasará el expediente a la Suprema Corte; si fuere de oficio, el Senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la Suprema Corte designará la pena, según lo que prevenga la ley.

Artículo 14. En ningún caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley con menos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes en cada una de las cámaras.

Artículo 15. Se derogan los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de vicepresidente de la República, y la falta temporal del Presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.

Artículo 16. El Presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo; y aun de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable.

Artículo 17. Los secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, consistan en actos de comisión, o sean de pura omisión.

Artículo 18. Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del senado que establece el artículo octavo de esta Acta. Más en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica o militar, o cura de almas, en representación del territorio en el cual desempeñe su encargo.

Artículo 19. La ley establecerá y organizará también los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación.

Artículo 20. Sobre los objetos sometidos al poder de la Unión, ningún Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervención en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

Artículo 21. Los poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades espresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Artículo 26. Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho, y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión.

Artículo 27. Las leyes de que hablan los artículos cuatro, cinco y diez y ocho de la presente acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional, y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la Cámara de su origen.

Artículo 28. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la Acta Constitutiva, de la Constitución federal y de la presente Acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas Cámaras o por la mayoría de dos Congresos distintos e inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren limitando en algún punto la extensión de los poderes de los Estados, necesitarán además la aprobación de la mayoría de las Legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la dilación establecida en el artículo anterior.

Artículo 29. En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la Nación, su forma de Gobierno republicano, representativo, popular, federal, y la división, tanto de los poderes generales como de los Estados.

Artículo 30. Publicada esta Acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán a ella. El legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunión de las cámaras. Los Estados continuarán observando sus Constituciones particulares, y conforme a ellas renovararán sus poderes.



Winfield Scott

Lo cierto es que ni el país ni el Congreso estaban en la condición de expedir una Constitución, la intervención estadounidense a nuestro territorio debía concentrar los mejores esfuerzos para concluir lo antes y lo mejor posible la conocida como "guerra del 47".

En abril el general Scott había dejado los barcos para adentrarse en territorio nacional; en abril se libraron terribles combates en la Atalaya; la derrota de las fuerzas mexicanas fue completa; el ejército, al frente de Scott causa unas 3 000 o 4 000 bajas al ejército de Santa Anna. Los soldados supervivientes retroceden o desertan. Scott se apodera de Jalapa, después de Puebla y sin resistencia toma posesión pacífica de la ciudad. Será en la ciudad de México donde se organice la resistencia contra los invasores.

En agosto Scott da la impresión de intentar el ataque a las fortificaciones del fuerte de Churubusco, Santa Anna ordena al general Valencia se dirija a Coyoacán adelantando su artillería al fuerte de Churubusco, pero Valencia no lo hace, esto es, no retrocede a Churubusco, sino que se dirige a Padierna. Valencia y su ejército pelean con arrojo, pero al final son derrotados por las fuerzas de Scott. El mismo día de la derrota de Padierna cae Churubusco defendido heroicamente por Rincón y Anaya.

Se piensa en celebrar un armisticio, mientras se discuten las condiciones de paz, ratificado por las partes los días 23 y 24 de agosto. Los Estados Unidos de América, en boca de Trist, proponen que

México ceda Texas hasta el límite del Río Bravo, Nuevo México, la Alta y Baja California y permitir el libre tránsito por el Istmo de Tehuantepec. Por su parte México estaba dispuesto a desprenderse de Texas, pero hasta el Río de las Nueces, no acepta la pérdida de Nuevo México ni de las Californias y tampoco cede el derecho de tránsito solicitado.



El 8 de septiembre empiezan nuevamente las hostilidades. Scott que está en Tacubaya ordena la movilización de sus fuerzas contra Molino del Rey.

El general Antonio de León rechazará a un enemigo numéricamente superior; después de reiterados ataques el reducto cae en poder del ejército invasor. En los días siguientes Scott se dedicará a delinear su estrategia para atacar el Castillo de Chapultepec.

Santa Anna no había ordenado ningún tipo de preparativo para la defensa del Castillo porque consideró que el enemigo atacaría las garitas de la Viga, San Antonio Abad y Niño Perdido. Para auxiliar a los defensores del Castillo de Chapultepec bajo las órdenes de Nicolás Bravo se envía al batallón de San Blas, comandado por el coronel Santiago Xicoténcatl, abatido por el enemigo y pereciendo en el campo de batalla. Ese 13 de septiembre, el ejército estadounidense inicia el ascenso al cerro y la defensa del Castillo quedó sólo en manos de los cadetes del Colegio Militar, Oficiales y alumnos escribirían una sublime y heroica página de la historia nacional.

Tomado el Castillo ya no hay oposición relevante para los invasores; Santa Anna ordena a su ejército que abandone la ciudad de México. El 14 de septiembre Scott se instala en la Ciudad, dos días después Santa Anna renuncia como Presidente de la República. Ocupa el encargo Manuel de la Peña y Peña, quien asume el día 23 de septiembre y traslada su Gobierno a la Ciudad de Querétaro.



Entre sus primeras acciones como presidente, Peña y Peña otorga el mando supremo del ejército al general Herrera; además solicita a Santa Anna que entregue sus fuerzas al general Rincón o a Juan Álvarez, aquél cedió el mando de su ejército a este último; Santa Anna se retiró a Tehuacán y poco

tiempo después emprende un viaje al extranjero. El 11 de noviembre de 1847 se designa presidente interino a Pedro María Anaya quien asume el encargo al día siguiente. Pero el 8 de enero volverá Peña y Peña a la Presidencia de la República. El 2 de febrero de 1848 se firma en Guadalupe Hidalgo el tratado de paz. Texas con su límite hasta el río Bravo, Nuevo México y Alta California pasaron a formar parte del territorio de los Estados Unidos de América. México, derrotado, recibiría 15 millones de pesos como pago por uno de los despojos territoriales más vergonzosos de la historia.



Sin la menor duda, la guerra de los tres años (1846-1848) representa una de las páginas más dolorosas de nuestra historia, no obstante, la anterior situación no es óbice para reconocer, con la perspectiva que dan los años, el enorme patriotismo y heroísmo con el que se condujeron el pueblo de México y sus caudillos incluido, desde luego, Antonio López de Santa Anna. Dos naciones, dos ejércitos dispares se enfrentaron. Una, Estados Unidos de América, en franco ascenso que había logrado consolidar dos instituciones fundamentales: la primera un Gobierno de instituciones, podríamos decir un "Gobierno constitucional", y la segunda un ejército bien armado y disciplinado. La otra, México, una nación dominada por la discordia que no había logrado siquiera consolidar su régimen constitucional, menos aún un Gobierno con instituciones sólidas; si bien el ejército fue numéricamente mayor al rival, fue inferior en disciplina y armamento, dirigido por generales que se odiaban entre sí y agotado por las permanentes guerras internas.

Al momento en el que el ejército estadounidense emprendía la retirada a su país de origen, se iniciaban los periodos de presidencia de Herrera y Mariano Arista. El Congreso mexicano designaba como Presidente de la República al general José Joaquín Herrera para el periodo 1848-1852. Como es fácil inferir, la situación política, social y económica que tendrían que enfrentar ambos presidentes sería sumamente grave y compleja. Arista toma posesión el 15 de enero de 1851 por entrega de Herrera, fue la primera vez que, de manera pacífica, se entregaba el poder. No obstante, lo anterior, su Gobierno se caracterizó por constantes levantamientos especialmente el que se realizó en Guadalajara, Jalisco tomando como bandera el Plan del Hospicio que solicitaba la renuncia de Arista, el regreso de Santa Anna bajo la Constitución de 1824 y la convocatoria a un Congreso Constituyente.





Manuel María Lombardini

Arista solicitó facultades extraordinarias al Congreso para controlar la sublevación, pero el Congreso no se lo autorizó; en consecuencia y por darse cuenta de que su autoridad estaba muy mermada, renunció y abandonó el cargo de presidente; el 5 de febrero de 1853 entró en funciones Juan Bautista Ceballos quien no tuvo consideración con el Congreso y lo disolvió. El 7 de febrero de ese mismo año fue sustituido por Manuel María Lombardini, quien estaría en la presidencia hasta el 20 de abril cuando Santa Anna se haría cargo por última ocasión de la Presidencia de la República. El número de presidentes que se hicieron cargo de la primera magistratura nos dan una idea de la inestabilidad política que existía en el país en ese momento histórico.

La última presidencia de Santa Anna y el camino al Constituyente de 1856-1857

Antonio López de Santa Anna inició su última presidencia el 20 de abril de 1853. Sus ministerios estuvieron integrados de la siguiente manera: Lucas Alamán en Relaciones Exteriores; José María Tornel en Guerra; Antonio Haro y Tamariz en Hacienda; Teodosio Lares en Justicia; Joaquín Velázquez de León en Fomento. La muerte fue la encargada de resquebrajar este Gobierno, pues en junio de ese mismo año murió Lucas Alamán, poco tiempo después Tornel y Antonio Haro renunció a su ministerio. Como nunca antes, Santa Anna tendría la vía libre para gobernar de manera absoluta; no tenía equilibrios en su Gobierno y no se había convocado al Congreso que, de acuerdo con el Plan del Hospicio, debía redactar una Constitución; un acta redactada por el Gobierno de Guadalajara y secundada por el central dictaron un decreto en diciembre de ese año que autorizaba a Santa Anna para ejercer el poder con facultades omnímodas.



Antonio López de Santa Anna



En virtud del contexto histórico, resulta evidente que los liberales no estaban dispuestos a permitir los excesos y arbitrariedades del presidente, muchos de ellos como Benito Juárez, Melchor Ocampo y José María Mata se encontraban en Nueva Orleans esperando el momento oportuno para regresar al país y poner en práctica sus ideas liberales. Aunado a lo anterior, en marzo de 1854 el general Florencio Villareal proclamó el Plan de Ayutla cuyos puntos fundamentales fueron: 1. Destitución de Santa Anna; 2. Designación de un presidente interino que convocara a un Congreso. 3. El Congreso tendría carácter de Constituyente para dar al país una ley fundamental adecuada a sus necesidades. Los líderes del movimiento subversivo fueron Juan Álvarez e Ignacio Comonfort. Santa Anna supuso que le sería fácil controlar las inconformidades y tomó el mando del ejército, pero no fue así y fracasó en su intento de apoderarse del fuerte de San Diego en Acapulco, defendido justamente, por Comonfort. El 9 de agosto de 1855 Santa Anna abandonó la ciudad de México; tres días después redactó su "Manifiesto de Perote" renunciando al cargo de Presidente de la República.

El día 13, el Ayuntamiento y la guarnición de México, aprovechándose del desconcierto provocado por la renuncia de Santa Anna, procedieron a nombrar como su jefe a Rómulo Díaz de la Vega, quien nombró a una Junta de representantes para que eligiesen un presidente interino, resultó electo Martín Carrera, quien ocupó el cargo al día siguiente. Pero el 22 de ese mismo mes el general

Comonfort llegó a Guadalajara y expidió una circular para declarar que el cargo de presidente correspondía a Juan Álvarez; Carrera abandonó el mando el 12 de septiembre de 1855.

El 4 de octubre iniciaba Juan Álvarez sus funciones como presidente provisional, designado conforme a los postulados del Plan de Ayutla. Designó en su gabinete a Ponciano Arriaga como ministro de Fomento, Guillermo Prieto de Hacienda, Melchor Ocampo en Relaciones Exteriores, Ignacio Comonfort en Guerra y en Justicia y Negocios Eclesiásticos a Benito Juárez.

En noviembre de 1855 el Gobierno del General Álvarez se estableció en la capital de la República. La primera gran disposición reformista del Gobierno correspondió a Juárez, quien el día 22 emitió una norma, Conocida como: "Ley Juárez", por medio de la cual suprimió algunos tribunales especiales y abolió parte de los fueros militares y eclesiásticos. No le tocaría a Juan Álvarez enfrentarse a los problemas que generaría la aplicación de dicha disposición pues, por su frágil estado de salud, decidió renunciar a la Presidencia de la República, quedando como presidente Ignacio Comonfort e iniciándose las deliberaciones del Congreso Constituyente en febrero de 1856.



Benito Juárez



Juan Álvarez

En diciembre de 1855 Comonfort inició sus actividades como presidente sustituto y no tuvo un momento de paz. No sólo se expidieron ciertas normativas, sino que hubo diversos levantamientos. El 10 de abril de 1856, la Ley Iglesias eximió del pago de derechos y obvenciones parroquiales a las clases más pobres. El 5 de junio un decreto suprimió la Compañía de Jesús en México. El 25 del mismo mes Miguel Lerdo de Tejada dictaba la norma que, también sería reconocida con su nombre, Ley Lerdo, que desamortizaba los bienes del clero y suprimía toda forma de propiedad comunal. Tanto las propiedades rústicas como urbanas pertenecientes a la Iglesia, pasarían a poder de los particulares recibiendo ésta el valor de las mismas. En diciembre estalló la rebelión en Zacapoaxtla, que proclamó "Religión y Fueros". Apenas dominaba el presidente la rebelión de Puebla, se sublevó San Luis Potosí. La oposición no era sólo armada, las protestas de la iglesia contra las disposiciones reformistas eran constantes. Al promulgarse la Constitución de 1857 los ánimos se exaltarían aún más.

La Constitución Liberal de 1857. Contenidos y postulados

La convocatoria al Congreso Constituyente fue expedida en octubre de 1855 y perseguía asegurar la representación más amplia de todos y cada uno de los estados y territorios, incluyendo aquellos en donde la población no era muy vasta; en principio, se convocó a sesionar en Dolores Hidalgo el 14 de febrero de 1856; sin embargo, la sede del Constituyente fue trasladada, por decreto de Comonfort, a la capital para el día 17 de febrero de ese mismo año.

Las sesiones se abrieron al día siguiente con un discurso del presidente Ignacio Comonfort, al que dio respuesta el presidente del Congreso don Ponciano Arriaga, quien también presidió la Comisión de Constitución encargada de elaborar el proyecto de Constitución; además de su presidente integrarían dicho órgano Mariano Yáñez, Isidro Olvera, José M. Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero Echánove, Melchor Ocampo y José M. del Castillo Velasco, quienes se incorporaron más tarde como propietarios y José M. Mata y José M. Cortés Esparza fungieron como suplentes.

La Constitución de 1857 se redactó bajo la base de 128 preceptos, dividida en ocho títulos. El título primero se dividió en cuatro secciones cuyos títulos fueron de los derechos del hombre, de los mexicanos, de los extranjeros y de los ciudadanos mexicanos, respectivamente. El título segundo

se integró por dos secciones, a saber: de la soberanía nacional y de la forma de Gobierno, y de las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional. El título tercero intitulado "De la división de poderes", estaba dividido en tres secciones dedicada cada una a los tres poderes clásicos. El título cuarto sistematizó lo relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos. Por su parte, el título quinto se dedicó a recoger las normas relativas a los estados de la Federación. El título sexto establecía las prevenciones generales y el título séptimo todo lo relativo a la reforma de la Constitución. Finalmente, el título octavo se dedicó a la regulación de la inviolabilidad de la Constitución. Veamos los aspectos más destacados de estos ocho títulos.



Veintinueve fueron los preceptos que el Constituyente de 1856-1857 dedicó a los derechos del hombre; el artículo 1.º de la Constitución hizo una declaración que, por lo visto hasta aquí, resulta innovadora porque afirma que:

El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Destaca el hecho de que el Constituyente adjetive a las instituciones como "sociales" y someta a las autoridades y al legislador para "respetar y sostener" las garantías establecidas en la Norma Fundamental.

El artículo segundo proscribió la esclavitud señalando que: *En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes.* Norma que subsiste hasta nuestros días; lo mismo sucede con los preceptos que reconocen la enseñanza y la profesión libres; así como la reserva de ley que estableció el Constituyente, desde entonces, al señalar que será la ley la que determine qué profesiones necesitarán título para su ejercicio.

El trabajo es otro de los derechos reconocidos por el Constituyente estableciendo que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. Por otra parte, reconoce e impide la distorsión de los derechos de manifestación de las ideas así como la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; y declara, asimismo, inviolable, como los anteriores derechos, el de petición que, desde entonces y hasta hoy, establece el artículo 8.º, la misma correspondencia numérica coincide con los siguientes siete artículos que consagran, desde entonces y hasta nuestros días, los derechos de asociarse y reunirse pacíficamente, el de poseer y portar armas, el de libre tránsito, esto es, entrar y salir de la República; la inexistencia y reconocimiento de títulos de nobleza, prerrogativas, ni honores hereditarios; así como la prohibición de ser juzgado por leyes privativas, y de expedir leyes retroactivas, o de celebrar tratados para la extradición de reos políticos. La misma garantía, que entonces se reguló en el artículo 16, sobre la prohibición de no ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente sigue hoy ubicada en el mismo precepto

de la Constitución actual. El siguiente artículo consagró en su momento la prohibición de ser preso por deudas de carácter puramente civil. Las garantías para los juicios criminales, reguladas entonces en el artículo 20, eran las siguientes: 1) que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; 2) que se le tome su declaración preparatoria dentro de 48 horas, contadas desde que esté a disposición de su juez; 3) que se le careé con los testigos que depongan en su contra; 4) que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos; 5) que se le oiga en defensa por sí, o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Con diversas modificaciones el mismo precepto de nuestra actual Norma Fundamental sigue regulando estos principios. Los artículos 21 y 22 respectivamente declararon que la aplicación de penas era exclusiva de la autoridad judicial; la política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta 500 pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley y la prohibición de las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

El artículo 23 señaló que, la abolición de la pena de muerte, quedaba a cargo del poder administrativo que establecerá, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, quedaba abolida para los delitos políticos, y no podía extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley. En esta misma idea de consagrar las garantías en el ámbito penal, el Constituyente de 1857 estableció que ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia. La protección de la correspondencia estuvo regulada en el artículo 25.

El artículo 27 declaraba que la propiedad de las personas no podía ser ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, señalando que la ley determinaría la autoridad que debía hacer la expropiación, y los requisitos con que ésta hubiera de verificarse. Dicho precepto implica una visión muy privatista de este derecho.

Un aspecto importante de este artículo que permite ver cuál fue el propósito de los liberales de aquel Constituyente es el siguiente:

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Como tendremos ocasión de advertir, el contenido de este artículo contrastará con la regulación del Constituyente de Querétaro de 1916-1917.

Por su parte, el artículo 28 señaló que no habría monopolios, ni estancos de ninguna clase ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúense únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Finalmente, el artículo 29 de esta primera sección del título I de la Constitución estableció la suspensión de garantías de la siguiente manera:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la supresión pueda contraerse a determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Como adelantamos, la sección segunda, integrada por tres preceptos de este título I, estableció todo lo relativo a la regulación de los mexicanos; para el Constituyente de 1857 eran mexicanos: 1. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos. 2. Los extranjeros que se naturalizaran conforme a las leyes de la Federación. 3. Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o tuvieran hijos mexicanos, siempre que no manifestaran la resolución de conservar su nacionalidad.

Asimismo, estableció que los mexicanos serían preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades en que no fuera indispensable la calidad de ciudadano. Señalaba como obligación de los mexicanos: 1. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria. 2. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispusieran las leyes.

Una tercera sección constituida por una única disposición regulaba a los extranjeros señalando como tales a los que no poseían las calidades determinadas para los mexicanos. Contaban con derecho a las garantías otorgadas en la sección primera del título I, ya aludidas, salvo en todo caso la facultad que el Gobierno tenía para expeler al extranjero pernicioso. Su obligación era contribuir para los gastos públicos de la manera que dispusieran las leyes y obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes concedían a los mexicanos.

La sección cuarta, que cierra este título I, estaba dedicada a la ciudadanía y reconocía tal atributo a los ciudadanos de la República que, teniendo la calidad de mexicanos, hubieran cumplido 18 años siendo casados, o 21 si no lo eran y tuvieran un modo honesto de vivir. Dentro de sus prerrogativas se encontraban: 1. Votar en las elecciones populares; 2. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca; 3. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país; 4. Tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones; 5. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Como sus obligaciones, el Constituyente estableció las siguientes: 1. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tuviere, o la industria, profesión o trabajo de que subsistía; 2. Alistarse en la guardia nacional; 3. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le correspondiera; 4. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serían gratuitos.

La calidad de ciudadano se perdía a) por naturalización en país extranjero; b) por servir oficialmente al Gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que podían aceptarse libremente. El Constituyente estableció una reserva a favor del legislador para los casos y la forma en que se perdía o suspendían los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

El título II de la Constitución de 1857, integrado por diez preceptos repartidos en dos secciones, estuvo dedicado por el Constituyente a dos temas muy importantes; el primero de ellos a la soberanía nacional y la forma de Gobierno, y la segunda sección a las partes integrantes de la Federación.

El Constituyente liberal de 1857 recurrió a la forma clásica de entender y redactar el concepto de soberanía en este tipo de documentos; de la siguiente manera recoge la fórmula clásica de este concepto:

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno.

Este es un artículo que salvo variantes muy pequeñas continúa igual en nuestra Constitución vigente, incluso se corresponde con el número treinta y nueve.

En el siguiente precepto se establece la forma de Gobierno como una República representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia Constitución.

Uno de los temas más controvertidos a lo largo del siglo XIX, como fue el federalismo, se establece en esta Constitución de una vez y para siempre señalando que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.

Con la redacción de estos preceptos se finiquita uno de los temas más controvertidos y polémicos entre centralistas y federalistas, las mismas cláusulas serán recogidas por el Constituyente de 1917 y prevalecerán hasta nuestros días. Los Estados Unidos Mexicanos se constituirán, desde entonces, en un Estado federal.

Los artículos anteriores fueron complementados por el Constituyente en la siguiente sección en donde detalla cómo y qué estados integran la Federación. El territorio nacional comprendía el de las partes integrantes de la misma, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Las partes integrantes de la Federación eran los estados de: 1) Aguascalientes, 2) Colima, 3) Chiapas, 4) Chihuahua, 5) Durango, 6) Guanajuato, 7) Guerrero, 8) Jalisco, 9) México, 10) Michoacán, 11) Nuevo León y Coahuila, 12) Oaxaca, 13) Puebla, 14) Querétaro, 15) San Luis Potosí, 16) Sinaloa, 17) Sonora, 18) Tabasco, 19) Tamaulipas, 20) Tlaxcala, 21) Valle de México, 22) Veracruz, 23) Yucatán, 24) Zacatecas y el 25) Territorio de la Baja California. Así, para 1857 la Federación estaba mucho más fragmentada por estados que antes formaban parte de amplias regiones.

Pero el Constituyente no se dedicaría sólo a enumerar los estados sino que de alguna u otra manera fija límites entre ellos al señalar que los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservarían los límites que en ese momento tenían. Los estados de Colima y Tlaxcala conservarían, en su nuevo carácter de estados, los límites que habían tenido como territorios de la Federación.

Por otra parte, el Estado del Valle de México se formaría del territorio que en ese momento comprendía el Distrito Federal; pero la erección sólo tendría efecto cuando los Supremos Poderes Federales se trasladaran a otro lugar.

Por lo que toca al estado de Nuevo León y Coahuila, éste comprendería el territorio que había pertenecido a los dos distintos estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporaría a Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación a Coahuila.

Los estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, recobraron la extensión y límites que tenían el 31 de diciembre de 1852, con las alteraciones siguientes: el pueblo de Coatepec que había pertenecido a Guanajuato, se incorporaba a Michoacán. La municipalidad de Huatulco, que había pertenecido a Zacatecas, se incorporaba a San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que había pertenecido a San Luis, así como los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés

del Teul, que habían pertenecido a Jalisco, se incorporarían a Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuaría formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que había pertenecido a Veracruz, se incorporaba a Tabasco.

De esta manera, el Constituyente, casi como un cartógrafo, delineó los alcances y límites de las fronteras de todos y cada uno de los 26 estados que integraban, hasta entonces, la Federación mexicana.

Poder Legislativo



El título III establecería todo lo relativo a los poderes clásicos en los que se dividiría el Supremo Poder, estableciendo también las limitantes de que nunca podrían reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo; así, la sección primera dedicaría nueve preceptos a la regulación del Poder Legislativo que se integraría sólo por una Asamblea denominada Congreso de la Unión. Hasta ahora hemos visto cómo este poder había venido integrándose por dos asambleas —una de diputados y otra de senadores— no es el caso, ni la idea, que pergeña el Constituyente de 1857.

Para ser diputado era necesario: a) ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; b) tener 25 años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; c) ser vecino del estado o territorio que hace la elección, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se perdía por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular.

Se nombraría un diputado por cada 40 000 habitantes, o por una fracción que pasara de 20 000. El territorio en el que la población fuera menor, nombraría sin embargo un diputado. No obstante lo anterior, la elección de diputados sería indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, para ello se estaría a lo que estableciera la ley electoral; pero correspondería al Congreso calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurrieran sobre ellas.

Por cada diputado propietario se nombraría un suplente. El Congreso de la Unión se renovarían en su totalidad cada dos años. Los diputados propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluyeran su encargo, no podían aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Unión por el que se disfrutara sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito era necesario para los diputados suplentes que estuvieran en ejercicio de sus funciones. Los diputados eran inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podían ser reconvenidos por ellas.

El Congreso no podía abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberían reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes, bajo las penas que ella designara.

A la apertura de sesiones del Congreso asistiría el presidente de la Unión y pronunciaría un discurso en el que manifestaría el estado que guardaba el país. El presidente del Congreso contestaría en términos generales.

El artículo 72 de la Constitución de 1857; que se componía por 30 fracciones, congregaba las facultades del Congreso de la Unión, que en el ámbito territorial eran las siguientes: admitir nuevos estados o territorios a la Unión Federal, incorporándolos a la nación; erigir los territorios en estados cuando tengan una población de 80 000 habitantes, y los elementos necesarios para proveer a su existencia

política; formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pidiera una población de 80 000 habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer a su existencia política. Oír en todo caso a las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo sólo tendría efecto si lo ratificara la mayoría de las legislaturas de los estados; para arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando las diferencias que entre ellos se suscitaban sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tuvieran un carácter contencioso; para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos eligieran popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales. Así como para cambiar la residencia de los supremos poderes de la Federación.

Asimismo, en el ámbito de la hacienda pública, empréstitos, comercio exterior y mercantil tendría la facultad para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación que anualmente debía presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo; para dar bases bajo las cuales, el Ejecutivo podía celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional; para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de estado a estado se establezcan restricciones onerosas y establecer las bases generales de la legislación mercantil.

En el aspecto militar tendría facultades para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República; permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la misma; levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio; dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los estados la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos; dar su consentimiento a fin de que el Ejecutivo pudiera disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos estados o territorios, fijando la fuerza necesaria. Además de declarar la guerra en vista de los datos que le presentara el Ejecutivo.

También debía dictar leyes sobre naturalización, colonización, ciudadanía y sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos. Así como para reglamentar el modo en que debían expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, según las cuales debían declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra, además de fijar las reglas a que deberá sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y su precio.

El Congreso no sólo tenía facultades para crear y suprimir empleos públicos de la Federación (señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones) sino también para ratificar los nombramientos que hiciera el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles, y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional. En este contexto —y aunque no está regulado en el artículo que venimos comentando sino en el 86— el Congreso también tendría facultad para dictar la ley para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, establecer el número de secretarios que considerara y realizar la distribución de los negocios estarían a cargo de cada secretaría.

En el ámbito internacional correspondería al Congreso aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebrara el Ejecutivo.

Adicionalmente, podía conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento perteneciera a los tribunales de la Federación y conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

En su ámbito interno, el Congreso tendría que emitir su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los

presentes; así como nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría y a los de la Contaduría Mayor, que se organizaría según lo dispusiera la ley.

Adicionalmente, el Congreso de la Unión tendría la facultad para expedir todas las leyes necesarias y propias para hacer efectivas todas estas facultades y las concedidas por la Constitución a los poderes de la Unión.

Procedimiento Legislativo

En seis preceptos, el Constituyente de 1857 estableció la manera y la forma en la que se tenían que aprobar las normas con rango de ley, concediéndole la facultad de iniciativa al presidente de la Unión; a los diputados al Congreso federal; a las legislaturas de los Estados. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las legislaturas de los estados o las diputaciones de los mismos, pasarían desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, se sujetarían a los trámites que designara el Reglamento de Debates.

Discusión y aprobación

Las iniciativas o proyectos de ley se tramitarían de la manera siguiente: Debería existir un dictamen de comisión, una o dos discusiones:

- a) La primera discusión se verificaría en el día que designe el presidente del Congreso conforme al reglamento; concluida esta discusión se pasaba al Ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete días manifestara su opinión, o expresara que no haría uso de esa facultad. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procedería sin más discusión, a la votación de la ley.
- b) Si dicha opinión discrepare en todo o en parte, volvería el expediente a la comisión para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examinara de nuevo el negocio. El nuevo dictamen sufriría una nueva discusión y concluida ésta se procedería a la votación.
- c) Toda ley se aprobaría por la mayoría absoluta de los diputados presentes.
- d) Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podía volver a presentarse en las sesiones del año.
- e) Promulgar y ejecutar las leyes que expidiera el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- f) En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso podía estrechar o dispensar los trámites antes señalados.

Nótese cómo el procedimiento no concluye con la discusión y votación de la iniciativa o proyecto, sino que éste pasaba antes al Ejecutivo para su opinión y, solamente, después de conocer ésta se votaba; es decir, una vez que el Ejecutivo emitió su opinión se somete a votación del Congreso. Resulta también curioso que en la Constitución no se previera una fórmula o cláusula para la promulgación y publicación de las normas emanadas del Congreso pues, como hemos visto, todas las anteriores Normas Fundamentales la contenían.

Todas las resoluciones del Congreso serían leyes o acuerdos económicos y la diferencia de uno y otro radicaría en que las leyes se comunicaran al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios. Mientras que los acuerdos económicos por sólo dos secretarios.

El Congreso tendría cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzaba el 16 de septiembre y terminaba el 15 de diciembre, y el segundo, improrrogable, comenzaba el 1.º de abril y terminaría el último día de mayo; también podía prorrogar por treinta días útiles el primer periodo

de sus sesiones ordinarias. Las sesiones extraordinarias también podía convocarlas el Presidente de la República, siempre que así lo acordara la Diputación permanente.

El penúltimo día del periodo de sesiones presentaba el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la Cuenta del año anterior. Uno y otra pasaban a una comisión, compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendría la obligación de examinar ambos documentos, y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo periodo.

El segundo periodo de sesiones se destinaría al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente, a decretar las contribuciones para cubrirlos y a la revisión de la Cuenta del año anterior, que presentara el Ejecutivo.

Por último, y con relación al Congreso, la Constitución de 1857 previó la figura de la Diputación permanente, recogida ya en las Constituciones centralistas; no obstante lo anterior, y pese a que sería un órgano que actuaría en los recesos del Congreso, su composición sería diferente a la de dichas normas y es que en el caso de la Constitución que aquí analizamos, dicha Diputación se compondría de un diputado por cada estado y territorio, que se nombraría por el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.



Las atribuciones de la Diputación permanente eran las siguientes: I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional fuera de sus respectivos estados o territorios, fijando la fuerza necesaria. II. Acordar por sí sola, o a petición del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias. III. Aprobar, en su caso, los nombramientos de ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales. IV. Recibir el juramento al Presidente de la República y a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por la Constitución. V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de qué ocuparse.

Con sus variantes, la Diputación permanente llegó a la Constitución Liberal de 1857. Lo cierto es que la regulación del Poder Legislativo fue escueta destinada a señalar lo indispensable. No obstante lo anterior, muchos vieron en esta regulación una forma de supremacía de este poder frente a los otros.

Poder Ejecutivo

El Constituyente de 1857 reguló, en catorce preceptos, al Poder Ejecutivo que depositó en un solo individuo que denominó presidente de los Estados Unidos Mexicanos —suprimió así, al menos temporalmente, la figura de la vicepresidencia que prevaleció años atrás y que tan pernicioso fue para nuestro país pero que se regresaría en otras circunstancias en 1904. (vid.) Cuadro comparativo p. 211— que debía ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección. Al igual que en el caso de los diputados la elección del presidente sería indirecta en primer grado y en escrutinio secreto de conformidad con la ley electoral. Duraría en su encargo cuatro años y entraría en funciones el 1.º de diciembre. Al tomar posesión de su encargo, juraría ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación permanente, bajo la fórmula siguiente:

Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.

Un juramento sin duda muy federalista porque promete no sólo cumplir la Constitución, sino buscar la prosperidad de la Federación.

Además de las facultades que hemos señalado hasta aquí, el Ejecutivo tendría la potestad de nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estuvieren determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes. Nombrar a los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales con aprobación del Congreso, y en sus recesos, con la anuencia de la Diputación permanente. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal. Recibir a ministros y otros enviados de las potencias extranjeras. Nombrar, con aprobación del Congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda. Nombrar a los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo a las leyes. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación. Disponer de la guardia nacional. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Si leemos con cierto detenimiento las facultades del Ejecutivo, veremos que muchas de éstas vienen de la Constitución de 1824, e incluso permanecen hasta nuestros días.

Sustitución del presidente

Un tema que representaba una cierta innovación, en ese momento histórico, y dada la inexistencia de una vicepresidencia era el relativo a la regulación constitucional por la falta temporal o absoluta del Presidente de la República, para cubrir dichas ausencias las reglas serían las siguientes:

1. Si por cualquier motivo la elección del presidente no estuviere hecha y publicada para el 1.º de diciembre, en que debe verificarse el remplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositaría interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.
2. En las faltas temporal y absoluta del Presidente de la República, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia.
3. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procedería a nueva elección y el nuevamente electo ejercería sus funciones hasta el día último de noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.



Como hemos señalado mecanismos de esta naturaleza eran necesarios ante la supresión de la figura del Vicepresidente de la República, ya que antaño era éste el que solía cubrir dichas ausencias o la falta absoluta del Ejecutivo.

Una prohibición que le estableció el Constituyente al presidente consistía en no poder separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Diputación permanente. Frente a las grandes y largas ausencias de los presidentes, especialmente de Santa Anna era, asimismo, necesaria una previsión de esta naturaleza.

Para el despacho de los negocios del orden administrativo, una ley del Congreso establecería el número necesario de secretarías; para ser secretario de despacho se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener 25 años cumplidos. Dos aspectos importantes con relación a estos funcionarios que reguló la Carta Magna, fueron: el primero que les

correspondía, de acuerdo a su materia, firmar todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, sin cuyo requisito no serían obedecidos (el conocido refrendo); el otro consistió en la obligación que les imponía la Constitución en el sentido de que a la apertura de las sesiones del primer periodo, debían dar cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos. Como en su momento se advirtió, las constituciones centralistas fueron mucho más decisivas y específicas al establecer este tipo de obligaciones a los secretarios de despacho. Los conceptos de secretario y secretarías sustituyeron a los de Ministro y ministerios que hasta entonces se utilizaban y se permitió que el número de las secretarías se ampliara y no sólo fueran los cuatro ministerios que tradicionalmente venían existiendo.

Poder Judicial

Para completar la trilogía de los poderes clásicos que estableció el Constituyente de 1857, es necesario conocer cuál fue la regulación concerniente al Poder Judicial, que se integraría, desde entonces y hasta nuestros días, de una manera muy similar a la integración de dicho poder en la Constitución de 1824 que tuvo como referencia la estadounidense, esto es, por una Suprema Corte de Justicia, tribunales de distrito y de circuito.

La Suprema Corte de Justicia se integraría por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, durarían en su encargo seis años, y su elección sería, al igual que la de los diputados y el Presidente de la República, indirecta en primer grado, de conformidad con lo que dispusiera la ley electoral. Los requisitos para ser ministro de la Corte eran: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores, mayor de 35 años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Los miembros de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarían juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación permanente en la forma siguiente: *¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?* El cargo sólo era renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien presentarían la renuncia.



En el ámbito de las competencias, el Constituyente dispuso que la ley establecería y organizaría los tribunales de Circuito y de Distrito. Mientras que a los tribunales de la Federación les correspondía conocer de: a) todas las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales; b) las que versaren sobre derecho marítimo; c) aquellas en que la Federación fuera parte; d) las que se suscitaran entre dos o más Estados; e) las que se suscitaran entre un Estado y uno o más vecinos de otro; f) las del orden civil o criminal que se suscitaran a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; g) los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules. En estos casos la Suprema Corte de Justicia sería tribunal de apelación, o bien de última instancia, según lo determinara la ley.

Adicionalmente, los tribunales de la Federación resolverían toda controversia que se suscitara: a) por leyes o actos de cualquiera autoridad que violara las garantías individuales; b) por leyes o actos de la autoridad federal que vulnerasen o restringieran la soberanía de los estados; c) por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadieran la esfera de la autoridad federal. En estos casos se podía advertir un control de constitucionalidad de leyes o actos que garantizaría la no violación de las garantías individuales, así como la soberanía de los estados y las competencias de la Federación.

Asimismo, señaló que para los anteriores casos se seguirían a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinaría una ley. Y señaló que los

efectos de la sentencia serían “siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”. Esto es, la Corte no tenía facultad para declarar un acto o una ley inconstitucional.

Finalmente, y por lo que hace al Poder Judicial, el Constituyente señaló que correspondía a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se suscitasen de un estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte y también dirimir las competencias que se suscitasen entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro. Esto es, la Corte tendría facultades para dirimir controversias entre órganos bien de la Federación o bien de los estados.

Responsabilidad de los funcionarios públicos

En el título cuarto, desde entonces y hasta nuestros días, se encuentra la regulación relativa a las responsabilidades de los funcionarios públicos. De tal manera que, para el Constituyente de 1857, los diputados al Congreso de la Unión, los miembros de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho serían responsables por los delitos comunes que cometieran durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurrieran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados eran igualmente responsables por la infracción de la Constitución y leyes federales y también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podía ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Cuando se tratara de delitos del orden común, el Congreso debía erigirse en Gran Jurado para declarar, por mayoría absoluta de votos, si ha a no lugar a proceder contra el acusado, en caso afirmativo, éste quedaría por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. En caso negativo, no habría lugar a ningún procedimiento ulterior.

Tratándose de delitos oficiales, conocería el Congreso como Jurado de Acusación, y la Suprema Corte de Justicia como Jurado de Sentencia.

El Jurado de Acusación tendría por objeto declarar, por mayoría absoluta de votos, si el acusado era o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria el funcionario continuaba en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedaba inmediatamente separado de dicho encargo, y era puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia; ésta, en tribunal pleno y erigida en Jurado de Sentencia, concedería audiencia al reo, al fiscal y al acusador, si lo hubiera y procedía aplicar, por mayoría absoluta de votos, la pena que la ley estableciera para el mismo. Un dato importante en el caso de responsabilidad por delitos oficiales era que no podía concederse la gracia del indulto.

La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podía exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerciera su encargo y un año después. Finalmente, en demandas del orden civil no existiría fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

La regulación sobre las conductas de los servidores o funcionarios públicos tampoco era novedosa pues, recordemos, que ya se había previsto en la Constitución de Apatzingán el llamado Tribunal de Residencia que conocería privativamente de los asuntos y causas relacionadas con los integrantes del Congreso, del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia.

El federalismo en la Constitución de 1857

Como ya hemos señalado, el Constituyente de 1856 –1857 optó por la forma de Estado Federal, retomando las ideas del Constituyente de 1824; así, de igual forma, consagró que los estados adoptarían para su régimen interior la forma de Gobierno republicano representativo, popular. Los autorizó para arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no tendrían efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Por otra parte, les prohibió: a) celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado, ni con potencias extranjeras. Excepto la coalición que pudieran celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros; b) expedir patentes de corso ni de represalias; d) acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado.

Asimismo, tampoco podían sin consentimiento del Congreso de la Unión: 1) establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones; 2) tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra; 3) hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, excepto los casos de invasión o de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darían cuenta inmediatamente al Presidente de la República. Estableciendo que los poderes de la Unión tenían el deber de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior, les prestarían igual protección, siempre que fueran excitados por la legislatura del estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.



Francisco Zarco

Esto en cuanto hace a su régimen interno, a las relaciones entre estados y a la defensa de los mismos. Con relación a determinadas relaciones con la Federación se indicaron las obligaciones siguientes: los gobernadores de los estados estarían obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales. Del mismo modo, cada estado de la Federación estaría obligado a dar entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso, por medio de leyes generales, prescribiría la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos y también tenían la obligación de entregar sin demora los criminales de otros estados a la autoridad que los solicitare.

Por otra parte, en un apartado intitulado previsiones generales, el Constituyente estableció ciertas reglas de las cuales algunas aún subsisten, como señalar que las facultades que no estuvieran expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entendían reservadas a los Estados.

Correspondía exclusivamente a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designaren las leyes. Asimismo, estaría bajo la inmediata inspección de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás edificios necesarios al Gobierno de la Unión. Abolía las alcabalas y aduanas interiores en toda la República desde el 1.º de junio de 1858.

Con relación a los funcionarios públicos, también señaló que ningún individuo podía desempeñar, a la vez, dos cargos de la Unión de elección popular; pero el nombrado podía elegir entre ambos el que quisiera desempeñar. Ningún pago podría hacerse que no estuviera comprendido en el presupuesto, o determinado por ley posterior. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo debía prestar juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

El Presidente de la República, los miembros de la Suprema Corte de Justicia, los diputados, y demás funcionarios públicos de la Federación de nombramiento popular, recibirían una compensación por sus servicios, que sería determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no sería renunciante, y la ley que la aumentara o la disminuyera, no podía tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerciera el cargo.

Tal fue el federalismo que concibió y redactó el Constituyente de 1857, muy lacónico y a grandes rasgos, lo que mueve a pensar que en realidad el Constituyente de 1824 tuvo, en un momento mucho más complejo, una idea más lúcida del Estado Federal.

Supremacía, reforma e inviolabilidad de la Constitución

Antes de concluir, es importante dedicar un espacio a tres temas que resulta interesante leerlos a la luz de lo expuesto en la primera parte de este texto. El primero de ellos tiene que ver con la figura de la supremacía constitucional que el Constituyente redacta de la siguiente manera:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Asimismo, el Constituyente indicó que la Constitución podía ser adicionada o reformada. Pero, para que las adiciones o reformas llegaran a ser parte de la Constitución, se requería que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acordaran las reformas o adiciones y que éstas fueran aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El Congreso de la Unión haría el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas. El texto de este artículo 127, que ha permanecido intocado hasta nuestros días, se convertirá en un precepto muy importante porque con base en éste se reformará la Constitución de 1857, dando, como veremos más adelante, una nueva Norma Fundamental, la de 1917.

Al tema de la inviolabilidad de la Constitución, el Constituyente le dedicó el último de los preceptos de esta Norma Fundamental al señalar que la Constitución no perdería su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpiera su observancia. En caso de que por un trastorno público se estableciera un Gobierno contrario a los principios que ésta sancionaba, tan luego como el pueblo recobrara su libertad, se restablecería su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serían juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Sin duda, esta cláusula de inviolabilidad fue mucho más edificante que las cláusulas de intangibilidad que, hasta el momento, se habían incorporado a los textos constitucionales, en las anteriores constituciones era suficiente con establecer que la Constitución no podía reformarse por un tiempo determinado, que en el caso de las Siete Leyes Constitucionales de 1936 no funcionó, pues no obstante esa cláusula, dicha Norma Fundamental fue reformada e incluso abrogada. Lo que el Constituyente de 1857 consigue es establecer una norma por medio de la cual se conserve la fuerza normativa de la Constitución y si ésta es interrumpida por alguna revolución o rebelión, dicha fuerza resurge una vez que el movimiento armado se extingue.



Miguel Lerdo de Tejada

Aunque el Congreso Constituyente estuvo integrado en su mayoría por moderados fueron los puros quienes controlaron la mayor parte de los debates. Los temas polémicos que generaron airadas discusiones fueron los del momento histórico como: la educación, la libertad de cultos, los juicios por jurado, o la reforma agraria; en cuanto al primero, se permitió la libertad de enseñanza; en el segundo tema, si bien no se declaró la tolerancia religiosa sí se logró eliminar la católica como la religión del Estado y se declaró que no se prohibía el ejercicio de culto alguno; el modelo anglosajón de justicia no fue aprobado y con relación al tema de la tierra lo más que se logró fue incluir la Ley Lerdo que aseguraba la propiedad individual de la tierra.

Si tuviéramos que señalar brevemente cuáles fueron los rasgos distintivos de la Constitución del 1857, podríamos decir que introdujo una cierta actualización, sistematización y orden en el ámbito de los derechos, como hemos visto reconoció el derecho al trabajo, a la asociación, al libre tránsito, a la propiedad, a la educación, así como el derecho de petición. Asimismo, reconoció lo que hoy podríamos llamar como la tutela judicial efectiva. Reafirmó la soberanía popular y reconoció al país con una República representativa, democrática y federal formada por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; fórmula que prácticamente se copió de la Constitución de 1824. El poder se dividiría, asimismo, en tres: Ejecutivo y Judicial y un Legislativo unicameral, al que muchos le atribuyen un carácter predominante. El sistema de elecciones sería indirecto en primer grado y en escrutinio secreto. Si bien como puede advertirse, para su tiempo, la Constitución de 1857 fue no sólo una actualización o puesta al día de la Constitución de 1824 sino en gran medida una Constitución moderada. No obstante esta situación, la Constitución no dejó satisfechos a los conservadores, ni a los puros, era excesiva para unos e insuficiente para otros. Muy pronto la eficacia de la Constitución volvería a ponerse en tela de juicio.